



**Garantizar la efectividad  
de los derechos  
fundamentales**



**Lograr la convivencia  
pacífica entre los  
colombianos**



**Hacer efectivos los  
derechos, obligaciones,  
garantías y libertades**



**Realizar la convivencia  
social**



**Lograr y mantener la  
concordia nacional.**

# Autonomía e independencia judicial

# Constitución Política

## **ARTICULO 113.**

Funciones separadas.  
Colaboración armónica.

## **ARTICULO 228.**

Decisiones judiciales independientes.  
Funcionamiento autónomo.

## **ARTICULO 230.**

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.



**LEY ESTATUTARIA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
ARTÍCULO 50. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA  
RAMA JUDICIAL.**



La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.



Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias

Corte  
Constitucional  
T-450 de 2018

Autonomía e  
Independencia  
judiciales

- *Posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas.*
- *Presupuesto y condición del principio de separación de poderes, del derecho al debido proceso y de la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía.*
- *Principio estructural de la Carta Política de 1991*

# Control disciplinario y autonomía e independencia judicial

Corte Constitucional

T-450 de 2018

"...en materia de autonomía e independencia judicial, los jueces no son susceptibles de control disciplinario por las opciones hermenéuticas que asuman en el marco de su ámbito funcional, regla que aunque no es absoluta, sí propugna por un máximo de protección a la autonomía y un mínimo de injerencia disciplinaria en materia interpretativa. Esto último, implica que la falta disciplinaria solo puede originarse por incumplimiento de deberes legales o constitucionales incompatibles con los principios de la administración de justicia..."

Los jueces "se encuentran sometidos a control disciplinario, sin que esa relación especial de sujeción pueda extenderse a su ámbito funcional, es decir, al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones. Esta regla general, sin embargo, admite una posibilidad excepcional de control disciplinario: la existencia de escenarios de auténtica desviación en el ejercicio de la función pública"



Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993.



“[l]a responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución”

Selección  
normativa

Interpretación  
jurídica

Valoración  
probatoria

"...cuando se profieren decisiones judiciales por completo incompatibles con los principios de la interpretación razonable, suscitándose con ello una grave afectación a los principios de la administración de justicia, es posible que la potestad disciplinaria pueda ocuparse de su contenido por infringir la Constitución y las leyes, incluso si se trata de una extralimitación en el ejercicio de la función pública asignada al operador jurídico..."

# Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

STC1491-2019

- “La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente, que *«una controversia sobre el sentido de una disposición jurídica entre el juez natural y el juez disciplinario no puede dar lugar a una sanción disciplinaria»* (C.C. T-120/14), ya que *«en materia de autonomía e independencia judicial, los jueces no son susceptibles de control disciplinario por las opciones hermenéuticas que asuman en el marco de su ámbito funcional»* (C.C. T-450/18), Ver en el mismo sentido, C-417/93, T-238/11, T-319A/12 y T-450/18. “

## **Corte Suprema de Justicia**

### **Sala de Casación Civil**

#### **STC2024-2019**

“En fin, frente a cuestiones como la presente, la solución que ofrezca un sentenciador penal o disciplinario, sube de punto al enfrentarse con la función interpretativa que el mismo ordenamiento en los diferentes niveles, internacional, nacional y local en un Estado democrático y constitucional, otorga a los jueces para resolver los casos por virtud de los principios de autonomía e independencia judicial; de tal modo que la función juzgadora del juez penal o disciplinario cuando somete a investigación, crítica y valoración la particular forma como el juez investigado resolvió un caso concreto, requiere extremo cuidado y respeto para no obstaculizar el ejercicio de la función judicial, y para no amilanar, intimidar, anular o censurar injusta o arbitrariamente el más importante rol y compromiso que la Constitución atribuye al juez: impartir justicia y restablecer derechos infringidos.”

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil**

**STC2024-2019**

**“Cuando el juez incurra en falta o delito injustificado debe ser sancionado; sin embargo, en todo momento su misión de subsunción y adjudicación de la ley a los hechos debatidos para aplicar justicia, jamás puede ser eclipsada, para juzgar impunemente su autonomía e independencia, porque entonces sentirá terror o será contaminado por la dictadura de lo ilegal o inconstitucional. “**

# Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

AP836-2019

## Prevaricato

“No se adecuan al tipo penal en mención, las providencias cuyo contenido sea resultado del examen complejo de las distintas disposiciones que regulan el asunto, respecto de las cuales exista la posibilidad de interpretaciones discordantes, toda vez que en el prevaricato el juicio no es de acierto sino de legalidad, por cuanto, se insiste, «la emisión de una providencia 'manifiestamente contraria a la ley' solamente es compatible con un conocimiento y voluntad intencionada en el caso concreto de decidir de manera contraria al ordenamiento jurídico, ese propósito no puede ser fruto de intrincadas elucubraciones, tiene que ser evidente, grosero y advertible de inmediato en relación con el problema jurídico identificado por el funcionario judicial en el momento en cuya conducta se juzga y no a posteriori.”

# Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

AP1326-2019

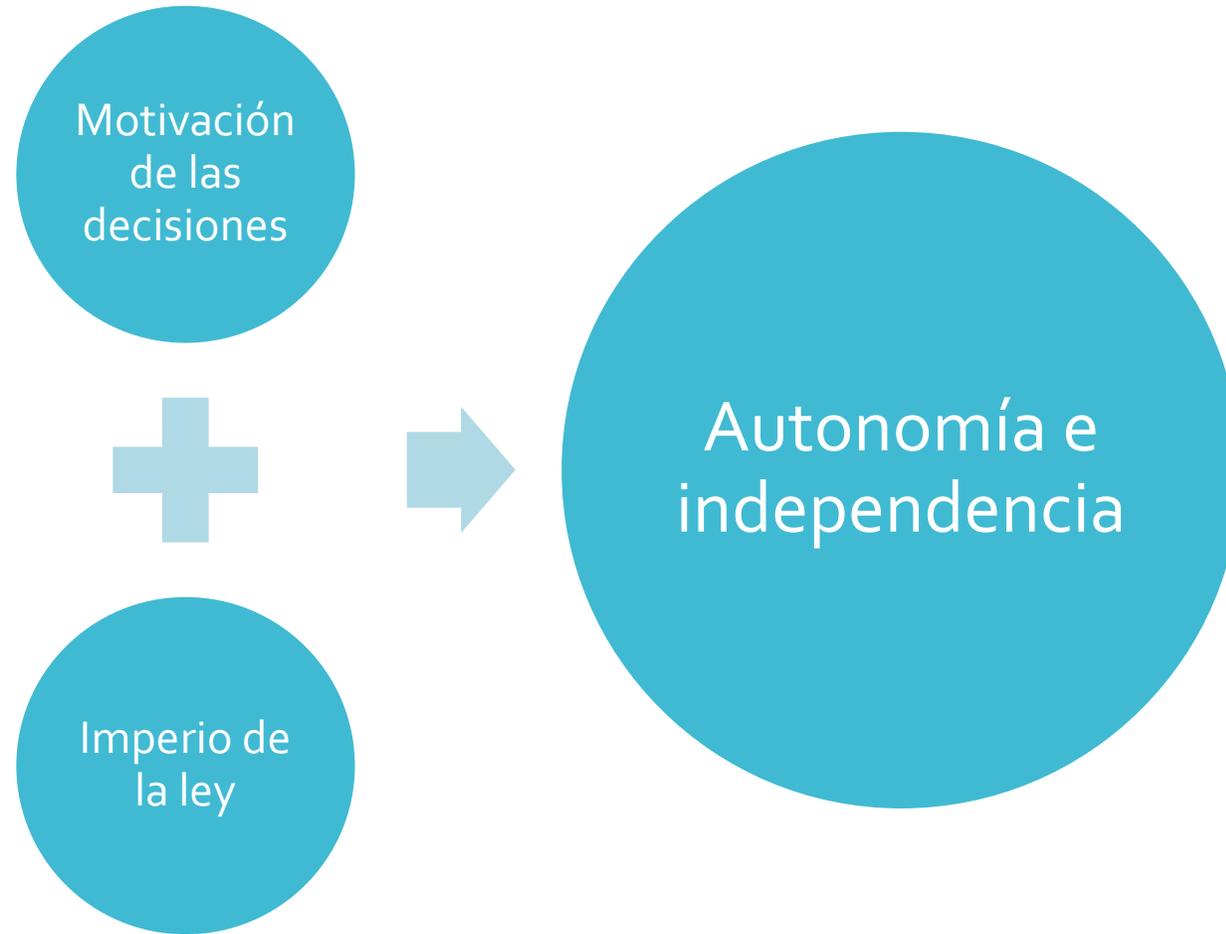
- La revocatoria de una decisión no convierte a esta en prevaricadora, ya que los recursos tienen como finalidad la corrección de los errores que puedan cometerse en los procesos judiciales, *"entendidos estos como obras humanas y, por ende, falibles, sin perjuicio de la posibilidad de que algunos aspectos jurídicos admitan diversas interpretaciones plausibles."*

Tribunal Superior de Armenia

Sala Penal

Auto 4 de julio de 2018

No puede calificarse como prevaricato la simple diferencia de criterios, porque en la ciencia del Derecho existen varias interpretaciones y soluciones posibles a los problemas planteados, lo que dinamiza la evolución jurídica. Si en las decisiones judiciales no se admitieran las interpretaciones y valoraciones diversas, se desconocería el principio de la autonomía de los jueces consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.



La autonomía y la  
independencia judiciales  
garantizan la  
imparcialidad.